



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO N° 2023-00106-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA EL CIELO “COOPCIELO”

DEMANDADO: MARIA TERESA CORRALES PACHECO

Toluviejo-Sucre, septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

La COOPERATIVA EL CIELO “COOPCIELO” identificada con NIT N° 900.813.046-2, representada legalmente por el señor JOSE LUIS ASSIA HERNÁNDEZ, con C.C. N° 18.876.802 a través de endosatario al cobro, presenta al despacho demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra la señora MARIA TERESA CORRALES PACHECO, identificado con C.C. N° 64.553.285, anexando como título base de recaudo, LETRA DE CAMBIO de fecha de creación 4 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento 3 de marzo de 2021, por la cantidad de \$2.800.000,00, cantidad a la cual le abonó \$1.860.000,00 de la cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero de conformidad con el Artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, siendo este Juzgado competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza de los hechos, por la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra el señor **MARIA TERESA CORRALES PACHECO**, mayor de edad y a favor de la **COOPERATIVA EL CIELO “COOPCIELO”**

En consecuencia: ORDENAR a la parte demandada, que pague a la demandante, en un término de cinco (5) días la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$940.000,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO de fecha 4 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación (4 de marzo de 2021), hasta que satisfagan las pretensiones, más las costas y gastos procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, personalmente o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos según los lineamientos del artículo 8 del Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: Dejar expresa constancia en esta providencia que la parte ejecutante deberá aportar en original el título valor que sirve como soporte a la presente demanda, cuando así lo requiera el despacho y se compromete a que el mismo no circulará.

CUARTO: Tener al Doctor LUIS FELIPE ROJAS GARAY, con C.C. N° 1.102.877.012 expedida en Sincelejo, Sucre, y T.P N° 378.050 del C.S.J, como endosatario al cobro judicial, de la COOPERATIVA EL CIELO “COOPCIELO” en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de
estado N°125 de fecha 06 de
septiembre de 2023**

**WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario**

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e742ce7304113473148e1d26d20c5e814b23d6efcd417cb8f6713a6f203cc1**

Documento generado en 05/09/2023 12:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**